

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ORFANY OSORIO GIRALDO C.C. 24.729.796
Accionada	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDARIO- BANCO AGRARIO
VINCULADOS	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO BANCO DE OPORTUNIDADES BANCOLDEX
Radicado	17001-31-03-006-2021-00020-00
SENTENCIA	: No. 17

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por la señora ORFANY OSORIO GIRALDO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, BANCO AGRARIO a la que se vinculó el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y BANCOLDEX.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora ORFANY OSORIO GIRALDO se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia se ordene a los accionados verificar los giros del beneficio *Ingreso Solidario* del cual es beneficiaria, toda vez que no se le ha

pagado ningún giro hasta el momento, y en ese sentido solicita se hagan efectivos los mismos.

Como fundamento de sus pretensiones, expone la accionante que es beneficiaria del programa *Ingreso Solidario* según los listados publicados en la Oficina del Sisbén del municipio de Villamaría – Caldas, y los pagos por tal concepto debían ser depositado en el Banco Agrario, sin embargo, al efectuar la consulta registra “rechazo banco (Giro 1) “RECHAZO: Cuenta cerrada”.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 1 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDARIO- y BANCO AGRARIO, con vinculación de DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y BANCO DE OPORTUNIDADES BANCOLDEX.

1.3. Intervenciones

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por medio de apoderado dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que ese Departamento no ha transgredido las garantías fundamentales de la accionante. Que consultada sus bases de datos, se pudo apreciar que la señora ORFANY OOSRIO GIRALDO se encuentra reportada en el SISBÉN con corte de diciembre de 2020, con puntaje SISBÉN III: 15,19.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, y de manera subsidiaria, que se desvincule por falta de legitimación en la causa.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que se le oficio a la señora Osorio Giraldo donde se le informaba detalladamente su situación frente al programa de ingreso solidario donde se le informo:

“Revisad y validad su documento de identificación en el aplicativo de consulta del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: “POTENCIAL BENEFICIARIO” y el estado de los pagos es “pendiente reasignar banco”, lo que implica que actualmente su hogar NO se encuentra vinculado como recepto de la Transferencia del Programa Ingreso Solidario y, por ende, no se ha ordenado el pago de ninguna transferencia. Es importante señalar que un “hogar potencial beneficiario” es aquel que cumple con los criterios para ser parte del programa aunque no se considera parte del mismo. Para un hogar sea considerado “hogar beneficiario” se requiere que haya recibido al menos uno de los pagos del programa, situación que no aplica en este caso en particular. Lo anterior significa, que al no haber recibido a la fecha ninguno de los pagos del programa NO se considera “BENEFICIRIO”, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1690 de 2020. Por otra parte, es importante señalar que el cupo destinado para el programa Ingreso Solidario, correspondiente a tres millones de hogares beneficiarios, ya se encuentra completo, por lo que no es posible el ingreso de nuevos hogares actualmente, de conformidad con el manual operativo adoptado mediante la Resolución 1215 de 06 de julio de 2020”.

Pide se niegue las pretensiones invocadas en la acción de tutela al no incurrirse “en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante...”.

El BANCO AGRARIO por medio de su Representante Legal dio respuesta a la tutela, e indicó que en la base de datos *“no le figuran giros pendientes, pagados ni devueltos la beneficiaria”*

Que la entidad es un intermediario financiero en la entrega de estos beneficios otorgados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDRIO y es precisamente esta última entidad la encargadas de gestionar el correspondiente beneficio a las personas que consideran debe tener este derecho y por lo tanto el Banco, no interviene en el acceso de otorgamiento a beneficiarios de ciudadanos...”.

BANCOLDEX dio respuesta a la tutela a través de apoderada, en el sentido que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y que no es la entidad que define a los beneficiarios del programa *Ingreso Solidario*, y no tiene ninguna injerencia en la definición de requisitos especiales que debe cumplir cada persona a fin de ser determinada como beneficiaria, ni cuenta con los recursos monetarios para hacer el reconocimiento. Por lo anterior, solicita ser absuelto de responsabilidad.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de delegada, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que ese Ministerio es ajeno a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales de la accionante. Expuso que no es la *“competente para determinar quiénes son los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, ni realizar los giros directos de recursos a los beneficiarios finales de tal programa”*, por lo que solicita ser absueltos de responsabilidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas se vulnera el derecho al mínimo vital de la señora Orfany Osorio Giraldo, en tanto no se ha hecho efectivo el pago de ningún giro por concepto de auxilio económico del programa *Ingreso Solidario*, pese a haber sido catalogada como beneficiaria del mismo.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

2.2.1. Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona para reclamar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resulten amenazados o vulnerados, a través del ejercicio de la acción de tutela. Acorde con lo precedente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede acudir a la acción constitucional mencionada, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, bien sea por sí misma o por representante, o mediante agente oficioso si el titular de las garantías amenazados o transgredidos no está en condiciones de promover su propia defensa.

De esta manera, la tutela es interpuesta por la señora Orfany Osorio Giraldo y acude a la vía constitucional en su propio nombre, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

2.2.2. Legitimación por pasiva.

La acción de tutela se dirige contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL BANCO W S.A, las cuales presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, y en ese sentido se considera evidente la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Inmediatez y subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar; sin embargo, la Corte Constitucional ha dispuesto que la misma debe promoverse en un término razonable -inmediatez, pues de lo contrario se desnaturalizaría la acción¹, en tanto la misma busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se estén viendo amenazados o transgredidos.

En lo referente a la subsidiariedad, establece el artículo 86 de la Constitución Política que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Acorde con ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con ello, según la jurisprudencia constitucional², este requisito exige del peticionario un uso diligente de los medios judiciales que se encuentren a su disposición, siempre que los mismas resulten idóneos

¹ Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T 260 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

y efectivos para la protección de los derechos que considera amenazados. Así, dispuso el Alto Tribunal Constitucional: que una acción judicial es “*idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*”³; en todo caso, se deben tener en cuenta las circunstancias particulares de caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante el Decreto 518 de 2020, el Gobierno Nacional creó el Programa *Ingreso Solidario* para atender las necesidades de las familias más vulnerables y en situación de pobreza en el marco del estado de emergencia declarado con ocasión a la pandemia mundial por el *Covid -19*, estado que es permanente a la fecha al igual que la protección a dichos hogares desprovistos de lo mínimo para sus necesidades más básicas. Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que la ausencia de pago de los recursos por tal concepto es actual, se verifica en el presente asunto la inmediatez.

En cuanto a la subsidiariedad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ningún mecanismo ordinario a través del cual la accionante pueda reclamar lo pretendido en la presente acción de tutela, y de esta manera se encuentra acreditado el requisito mencionado.

2.3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

A través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-145 de 2020, se decretó:

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

“ARTÍCULO 1. *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”.*

Mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. *Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación -DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la

focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con base en esto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas (...)"

Mediante la Resolución No. 975 de 2020, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificada por las Resoluciones No. 1233 de 2020, 1165 de 2020, 1117 de 2020 y 1022 de 2020, se decretó:

ARTÍCULO 2. MECANISMO DE TRANSFERENCIA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1117 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La población beneficiaria del Programa Ingreso Solidario se dividirá en dos grupos:

1. Población incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa tengan algún producto financiero de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

(...)

2. Población no incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa no tengan productos financieros de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ni por la Superintendencia de la Economía Solidaria. También se considerarán como no incluidos financieramente, aquellos que, a pesar de tener algún producto financiero de depósito con una entidad financiera vigilada, no reciban el abono de las transferencias en sus entidades financieras por cualquier causal de rechazo que reporte su entidad financiera (...)

A través del Decreto Legislativo 812 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“(...) Artículo 5. Transferencias Monetarias. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será la entidad encargada de la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional, entendidos estos como los aportes del Estado otorgados, en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza y de extrema pobreza (...)

Parágrafo 3. El Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso

este proceso de entrega se realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto (...)

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación” (...).”

Por medio de la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público decretó:

“ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN. Modifíquese el artículo 1o de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020, modificada por la Resolución número 1117 y la Resolución número 1165 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Artículo 1o. Monto de los recursos a transferir. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Programa Ingreso Solidario, entregará a las personas beneficiarias del programa, identificadas previamente por el Departamento de Planeación Nacional, tres (3) transferencias monetarias no condicionadas, así:

1. Una primera transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de abril de 2020.

2. Una segunda transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de mayo de 2020 y en un plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la fecha de la primera transferencia enunciada en el numeral anterior.

3. Una tercera transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de junio de 2020 y en un plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la fecha de la segunda transferencia enunciada en el numeral anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco del Programa Ingreso Solidario, podrá entregar a las personas beneficiarias del Programa, identificadas previamente por el Departamento de Planeación Nacional, el valor agregado de las transferencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo agrupadas en uno o dos pagos por valor de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000) o trescientos veinte mil pesos (320.000), cada uno, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. El valor de las transferencias monetarias no condicionadas en el marco del Programa Ingreso Solidario no podrá superar el monto máximo de recursos para este programa dispuestos por parte del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

PARÁGRAFO 3o. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 5o del Decreto 812 de 2020, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación del Programa Ingreso Solidario por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en todo caso a más tardar al 3 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dejará de administrar y ejecutar el Programa Ingreso Solidario, incluidos los mecanismos de dispersión dispuestos en esta resolución.

ARTÍCULO 2o. Adiciónese un parágrafo al artículo 2o de la Resolución número 975 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En el evento que las transferencias monetarias no condicionadas del Programa Ingreso Solidario hayan sido abonadas a favor de la población incluida financieramente en productos financieros inactivos durante los seis (6) meses anteriores al 19 de junio de 2020, las entidades financieras deberán realizar el débito del monto correspondiente a las transferencias del Programa y reintegrarlo a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar al 24 de junio de 2020, enviando la relación de tales reintegros.

La entidad financiera deberá reintegrar igualmente el monto correspondiente a la tarifa pagada por las transferencias a dichos beneficiarios de la que trata el artículo 4o de la presente resolución, en caso de que esta ya se hubiese pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La dispersión de las transferencias monetarias no condicionadas a los beneficiarios a quienes se les aplique el procedimiento descrito en este artículo, se podrá realizar mediante cualquier otro mecanismo, en el marco de la ejecución del Programa Ingreso Solidario”.

A su vez, el Decreto 1690 de 2020, por el cual se reglamenta el artículo 5 del decreto Legislativo 812 de 2020 sobre, entre otros, el programa de ingreso solidario, se dispuso:

“ARTÍCULO 2.7.1.1.3. Determinación de Potenciales Beneficiarios. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social determinará mediante acto administrativo el listado de los potenciales hogares beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario y ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, que cumplan con los criterios de acceso, focalización y priorización del programa.*

En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, de conformidad con las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad.

PARÁGRAFO 1. *Únicamente se considerarán beneficiarios del programa Ingreso de Solidario aquellos hogares que hayan cumplido con los criterios de acceso, focalización, identificación, priorización, selección y asignación establecidos por el programa y que se les haya realizado el giro o abono efectivo en cuenta para cada ciclo de pago”.*

2.4. CONSIDERACIONES

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la República, declaró el *“estado de emergencia económica, social y ecológica”, ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud sobre la existencia de una pandemia debido al virus Covid-19*”.

Acorde con lo anterior, se han expedido Decretos Legislativos con los cuales se ha pretendido, entre otros, proveer los recursos necesarios para atender los requerimientos hospitalarios, buscar alivio económico para personas en situación de pobreza y vulnerabilidad -que figuren en las bases de datos del SISBÉN y que no sean beneficiarias de otros esquemas estatales de asistencia social⁴- a través de la creación del programa Ingreso Solidario -Decreto 518 de 2020-, en beneficio de las cuales dispuso la transferencia de unos recursos con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia del Covid-19. Finalmente, también se ordenó por el Gobierno Nacional la devolución del IVA y asimismo se adoptaron medidas para ayudar al pago de servicios públicos.

Para decidir el asunto bajo análisis, es pertinente establecer que se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora Orfany Osorio Giraldo, identificada con c.c. 24729796 cuenta con puntaje SISBÉN III, 15,19.
- En la consulta efectuada por la accionante y cuya copia digital aporta, se lee la siguiente información: “ESTADO ACTUAL: Pendiente reasignar banco (1090) ESDO GIRO 1: rechazo banco (124) ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO RECHAO R02 Cuenta Cerrada”

⁴ Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el anexo 1 del Manual Operativo del Sistema de Dispersión del Programa Ingreso Solidario⁵, entre las causales de rechazo y no elegibilidad de beneficiarios - Ciclo 1, se encuentre: *R02: Cuenta cerrada*; por lo que la entidad financiera debiera reintegrar el monto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de acuerdo con el artículo 2 de la resolución 1165 de mayo 22 de 2020.

Para los beneficiarios sin productos financieros o que se identificaron como inactivos el Manual operativo dispuso en la segunda etapa, identificándose en tres grupos como eran i) beneficiarios que se encuentren ubicados geográficamente en municipios rurales con presencia de oficinas solamente de BAC, ii) beneficiarios a los cuales es posible contactar por contar con celular de tecnología 3G y 4G, y iii) beneficiarios que cuentan con celulares que cuenten con celulares en tecnología 2G.

De esta manera, encuentra este funcionario que a la accionante se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues a pesar de haber superado el proceso de focalización del programa Ingreso Solidario, y ser beneficiaria del mismo en la modalidad de población incluida financieramente⁶, a la fecha no ha recibido los pagos que por concepto del referido programa se le han transferido. En este punto resulta oportuno enfatizar en que la accionante pasó a ser parte de la población no incluida financieramente por haber sido rechazado el giro por parte del banco⁷, en otras palabras, la situación presentada con su

⁵ https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?noId=/ConexionContent/WCC_CLUSTER-141461

⁶ Resolución No. 975 de 2020, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (modificada por las Resoluciones No. 1233 de 2020, 1165 de 2020, 1117 de 2020 y 1022 de 2020), **ARTÍCULO 2. MECANISMO DE TRANSFERENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1117 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La población beneficiaria del Programa Ingreso Solidario se dividirá en dos grupos:

1. Población incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa tengan algún producto financiero de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria.

⁷ Población no incluida financieramente: Aquellas personas que al momento de ser incluidas dentro del listado de beneficiarios del Programa no tengan productos financieros de depósito activo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia ni por la Superintendencia de la Economía Solidaria. También se considerarán como no incluidos financieramente, aquellos que, a pesar de tener algún producto financiero de depósito con una entidad

giro no conlleva a la pérdida de dicho auxilio económico, y por ende se le debe aplicar el procedimiento dispuesto para el grupo beneficiario en el cual se ubica actualmente.

En este punto conviene precisar que el Decreto 518 de 2020, por el cual se creó el programa del ingreso solidario, tuvo como motivación la probabilidad de que los efectos derivados de las circunstancias que motivaron la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica, afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más desamparados, por lo que resultaba imperioso la adopción de medidas inmediatas y urgentes a fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.

Así, las personas en estado de vulnerabilidad cuentan con especial protección constitucional, y ello torna necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de que puedan recibir el auxilio del cual, se itera, son beneficiarios, y de esta manera solventar las necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Por las razones expuestas, se tutelaré el derecho al mínimo vital de la señora ORFANY OSORIO GIRALDO, y en consecuencia se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si es que aun no lo ha hecho, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y lograr el efectivo pago en favor de la accionante, de los giros que hasta le fecha tenga derecho a recibir como beneficiaria del programa Ingreso Solidario, según la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020 o las disposiciones normativas que la modifiquen y/o adicionen, y que no han podido ser pagadas por la inactividad de su cuenta bancaria. Para lo anterior, deberá utilizar otro mecanismo en el marco de la ejecución de dicho programa.

Asimismo, y dentro del mismo término, deberá informar a la señora ORFANY OSORIO GIRALDO sobre las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se le efectuarán los pagos.

DESVINCULACIONES

Se ordenará la desvinculación del presente trámite de sociedad del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX, teniendo en cuenta que no se demostró ninguna conducta activa ni omisiva trasgresora de los derechos fundamentales de la señora ORFANY OSORIO GIRALDO, aunado a lo cual, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 50 del Decreto 812 de 2020, el programa es administrado y ejecutado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a partir del 4 de julio del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora ORFANY OSORIO GIRALDO vulnerado por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y lograr el efectivo pago

en favor de la accionante, de los giros que hasta le fecha tenga derecho a recibir como beneficiaria del programa Ingreso Solidario, según la Resolución No. 1233 del 10 de junio de 2020 o las disposiciones normativas que la modifiquen y/o adicionen, y que no han podido ser pagadas por el cierre de su cuenta bancaria. Para lo anterior, deberá utilizar otro mecanismo en el marco de la ejecución de dicho programa.

PARÁGRAFO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que dentro dentro del mismo término, deberá informar a la señora Orfany Osorio Giraldo sobre las condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se le efectuarán los pagos.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la sociedad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y a BANCOLDEX, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c02fb8e35601e4baa61eb90f1d24edeb923540205ec0302e8c2e8cf9
b7d8c74**

Documento generado en 11/02/2021 05:15:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***